

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/029

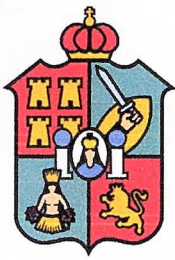
**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE SE
DISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y SE ESTABLECEN LOS LÍMITES
AL FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA LAS CANDIDATURAS
INDEPENDIENTES QUE OBTUVIERON SU REGISTRO CON MOTIVO DEL
PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 – 2024**

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Consejos Distritales	Consejos Electorales Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Organismo electoral:	Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es).
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Handwritten signature

Handwritten signature



1 Antecedentes

1.1 Modificación de la circunscripción plurinominal

El 26 de agosto de 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Estado edición 220 extraordinario, el decreto 300 mediante el cual se reformaron el párrafo segundo del artículo 12, los párrafos primero y tercero fracciones I, II, III y VI del artículo 14 y se derogaron el párrafo segundo del artículo 14 y el párrafo segundo del artículo 15, todos de la Constitución Local. No obstante, en virtud de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 140/2021 y sus acumuladas 141/2021 y 142/2021 se declaró la invalidez del segundo párrafo del artículo 12 de la Constitución Local, recobrando vigencia el texto anterior a la reforma.

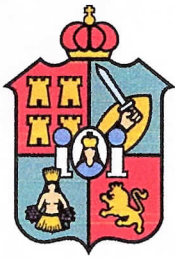
En ese sentido, con la reforma mencionada se estableció que la elección para diputaciones, propietarias y suplentes, según el principio de representación proporcional, será por lista de personas candidatas en una circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del Estado.

1.2 Distritación Electoral

El 20 de julio de 2022, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG592/2022 mediante el cual, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, determinó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Tabasco y sus respectivas cabeceras distritales.

1.3 Homologación de plazos y fechas en los procesos electorales locales concurrentes

El 20 de julio de 2023 el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG439/2023 mediante la cual, en ejercicio de su facultad de atracción, determinó la homologación de las fechas para la conclusión del período de precampañas, así como recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023 – 2024.



1.4 Plan integral y calendario de coordinación

En la fecha que antecede, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG446/2023 relativo al Plan Integral y los calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023 – 2024, determinando las actividades y plazos que deberán observar de forma conjunta con los organismos electorales para el desarrollo de sus respectivos procesos electorales.

1.5 Determinación del monto de financiamiento público para candidaturas independientes

El 29 de septiembre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/020, el Consejo Estatal determinó la cantidad de **\$1'213,762.72 (un millón doscientos trece mil setecientos sesenta y dos pesos 72/100 m. n.)** por concepto de financiamiento público para gastos de campaña en el ejercicio 2024 que corresponde al conjunto de candidaturas independientes y que será distribuida de conformidad con lo señalado en el artículo 320 de la Ley Electoral y de acuerdo con el número de candidatas o candidatos independientes que obtengan su registro.

1.6 Calendario electoral

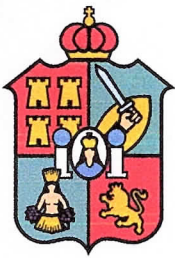
Del mismo modo, en la fecha que antecede, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2023/021 relativo al calendario electoral para el Proceso Electoral.

1.7 Lineamientos para candidaturas independientes, candidaturas comunes y elección consecutiva

El 29 de septiembre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/022, el Consejo Estatal aprobó los Lineamientos para la postulación y registro de candidaturas independientes con motivo del Proceso Electoral, que establecen las reglas, criterios y procedimientos a los que deberán ajustarse las personas que pretendan postularse bajo las modalidades de candidaturas independientes.

1.8 Inicio del Proceso Electoral

El 6 de octubre de 2023, el Consejo Estatal de conformidad con el artículo 111 de la Ley Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral por el que se renovarían los cargos



relativos a la Gubernatura del Estado, diputaciones locales y presidencias municipales y regidurías.

1.9 Convocatoria para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos

El 20 de octubre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/035, el Consejo Estatal expidió la convocatoria para renovar a las y los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado con motivo del Proceso Electoral.

1.10 Tope de gastos de campaña

El 30 de noviembre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/048, el Consejo Estatal determinó los topes de gastos de campaña para las elecciones a la Gubernatura, de Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral. Para las elecciones a Diputaciones y Regidurías se estableció un tope equivalente a **\$12'137,627.20 (doce millones ciento treinta y siete mil seiscientos veintisiete pesos 20/100 m. n.)**.

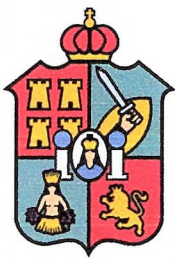
1.11 Aprobación del Presupuesto Anual correspondiente al ejercicio 2024

El 20 de diciembre de 2023, se publicó en el suplemento "K" al Periódico Oficial del Estado número 8482, el decreto 182 relativo al Presupuesto Anual de Egresos aprobado por el H. Congreso del Estado de Tabasco correspondiente al ejercicio 2024, el cual contiene entre otros aspectos, la política de gasto de los órganos autónomos.

De conformidad con el Presupuesto antes mencionado, el H. Congreso del Estado para el ejercicio 2024 asignó al Instituto recursos por la cantidad de **\$433'400,000.00 (cuatrocientos treinta y tres millones cuatrocientos mil pesos 00/100 m. n.)**, cantidad que incluye el gasto previsto para el financiamiento público de los partidos políticos con derecho a éste.

1.12 Periodo de campaña

Por su parte, el artículo 202, numerales 1 y 3 de la Ley Electoral, las campañas electorales para Gobernador, diputados y regidores, en el año de elecciones generales, tendrán una duración de setenta y cinco días, e iniciarán a partir del día siguiente al de



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/029

la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral. En ese tenor, para el Proceso Electoral, el periodo de campaña inicia el 16 de marzo y concluye el 29 de mayo de 2024.

1.13 Jornada electoral

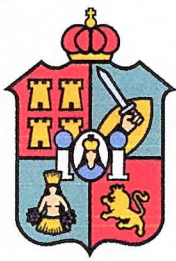
En términos del artículo 27 numeral 1 de la Ley Electoral las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda. Por lo que, en el caso del Proceso Electoral la jornada electoral se realizará el 2 de junio de 2024.

2 Considerando

2.1 Fines del Instituto

Que, de conformidad con los artículos 9 apartado C, fracción I de la Constitución Local, 3 numeral 3, 100 y 102 numeral 1 de la Ley Electoral, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como finalidades: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.



2.2 Órgano Superior de Dirección del Instituto

Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

2.3 Integración del Órgano de Dirección Superior

Que, los artículos 99 de la Ley General y 107 numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que el Consejo se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

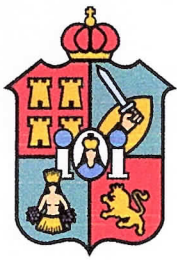
2.4 Competencia del Consejo Estatal

Que, de conformidad con el artículo 115 numeral 1, fracción XX de la Ley Electoral, corresponde al Consejo Estatal, registrar las candidaturas a Gobernadora o Gobernador del Estado.

Acorde a lo anterior, el numeral 2 del artículo mencionado señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

2.5 Derecho de la ciudadanía a votar y ser votada

Que, los artículos 35 fracciones I y II de la Constitución Federal, 7 fracción I de la Constitución Local y 5 numerales 1 y 3 de la Ley Electoral disponen que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y de los municipios. Asimismo, es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades



que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley.

2.6 Regulación de las candidaturas independientes

Que, el artículo 280 numeral 4 de la Ley Electoral establece que, el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro para cargos de elección popular de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución local, la Ley General y en la mencionada Ley.

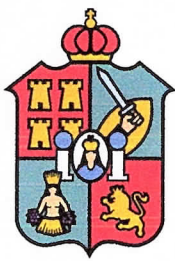
2.7 Derecho a registrar candidaturas

Que, de conformidad con el artículo 281 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral sólo se registrará una candidatura independiente para cada cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa. El registro será individual, por fórmula o planilla, según corresponda. Asimismo, en caso de existir más de una persona aspirante, fórmula o planilla a un mismo cargo de elección popular, será registrada la que obtenga el mayor número de respaldos de la ciudadanía, en cantidad superior al porcentaje señalado para cada cargo.

Asimismo, como lo establece el numeral 3 del artículo 281 de la Ley Electoral, las candidaturas independientes tendrán los mismos derechos y obligaciones que las postuladas por partidos políticos, con las particularidades y salvedades que la Ley Electoral establece.

2.8 Aspirantes que obtuvieron el respaldo ciudadano

En ese tenor, este Consejo Estatal, mediante acuerdo CE/2024/016 determinó a las personas aspirantes que obtuvieron el número de apoyos ciudadanos mínimos requeridos para postularse en una candidatura independiente, establecidos en los artículos 16 y 17 de los Lineamientos, de conformidad con lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/029

	Nombre	Candidatura independiente a la que aspira	Apoyo de la ciudadanía obtenido (Padrón Electoral)	Apoyo de la ciudadanía requerido (Padrón Electoral)
01	Jesús del Carmen López Ricárdez	Diputación distrito 13 Cunduacán	4,966	1,661
02	Juan Carlos Guzmán Correa	Presidencia Municipal de Cárdenas	5,287	3,626
03	Luis Alfonso Ojeda Villaseñor	Presidencia Municipal de Centla	2,014	1,587
04	Jesús Abraham Cano González	Presidencia Municipal de Cunduacán	29,419	1,975
05	Erik Octavio Madrigal Rodríguez	Presidencia Municipal de Paraíso	1,619	1,478

Con base en estos resultados, se desprende que, los ciudadanos **Jesús del Carmen López Ricárdez, Juan Carlos Guzmán Correa, Luis Alfonso Ojeda Villaseñor, Jesús Abraham Cano González y Erik Octavio Madrigal Rodríguez** cuentan con el respaldo social mínimo y de representatividad en la demarcación territorial para la cual pretenden competir.

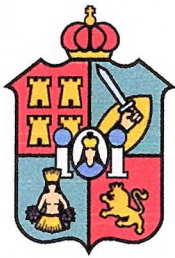
Por lo que, con fundamento en los artículos 280 numeral 2 y 282 de la Ley Electoral y 25 de los Lineamientos, las personas mencionadas quedaron en aptitud de solicitar su registro como candidatos independientes para el cargo que se postularon.

2.9 Requisitos para participar y registrarse en candidaturas independientes

Que, el artículo 282 numeral 1 de la Ley Electoral dispone que, la ciudadanía que cumpla con los requisitos, condiciones y términos de ley tendrá derecho a participar y, en su caso, a ser registrada en las candidaturas independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gubernatura del Estado de Tabasco, y
- II. Diputaciones y Regidurías por el principio de mayoría relativa.

Por otra parte, si bien el numeral 2 del artículo citado, establece que no procederá en ningún caso el registro de candidaturas independientes por el principio de representación proporcional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la interpretación a los artículos 1º, 35 fracción II, 41 Base I, 115 fracción VIII y 116 de la Constitución Federal, 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consideró que las planillas de candidaturas conformadas para participar en la elección de miembros de los ayuntamientos, postuladas por partidos políticos, al reunir los



mismos requisitos, participan en igualdad de condiciones, por ende, a fin de cumplir con dicho principio en el acceso a cargos públicos, las candidaturas independientes tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional. Criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia 4/2016 con rubro: **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”**.

2.10 Régimen de financiamiento de las candidaturas independientes

Que, el artículo 9 apartado A, fracción VIII Bis de la Constitución Local dispone que, las leyes, general o estatal, según corresponda, establecerán las reglas y límites a que se sujetará el financiamiento público y privado de las actividades de la ciudadanía que obtenga su registro como candidaturas independientes dentro de un proceso electoral, así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen, uso y destino de todos los recursos con los que cuenten, incluyendo aquellos que hubiesen utilizado para financiar las actividades tendentes a obtener dicho registro y dispondrán las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento a dichas disposiciones.

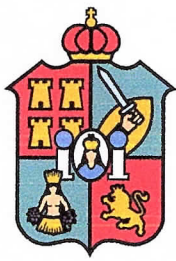
2.11 Modalidades de financiamiento de las candidaturas independientes

Que, el artículo 312 de la Ley Electoral establece que el régimen del financiamiento de las candidaturas independientes tendrá las modalidades de: financiamiento público y financiamiento privado.

En lo que respecta al financiamiento público, las candidaturas independientes, de conformidad con los artículos 407 numeral 1 de la Ley General, 309 numeral 1 fracción V, 319 y 322 de la Ley Electoral, únicamente puede ser utilizado para los gastos de campaña y el monto no erogado deberá reembolsarse al Instituto.

2.12 Financiamiento privado

Que, el artículo 313 de la Ley Electoral refiere que el financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realice la candidatura independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el diez por ciento del tope de gastos de campaña para la elección de que se trate.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/029

Esta modalidad, tutela el derecho de participación política, en el sentido que permite a la propia persona candidata, así como a la ciudadanía que simpatice con ella, incidir en la dirección de los asuntos electorales mediante las aportaciones que realicen a su candidatura independiente o una con la que se identifiquen.

Sin embargo, por determinación de la Sala Superior¹ el porcentaje señalado es inaplicable, toda vez que no permite participar a las candidaturas independientes en las campañas electorales de forma competitiva con los partidos políticos. En su lugar, resulta aplicable el contenido jurisprudencial 10/2019 con rubro: **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. CRITERIOS PARA DEFINIR EL LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO”** que establece que el límite de financiamiento privado que podrá recibir una candidatura independiente equivaldrá al monto que resulte de restar al tope de gastos de la campaña que se trate el financiamiento público a que las candidaturas respectivas tienen derecho.

2.13 Candidatos independientes que obtuvieron su registro

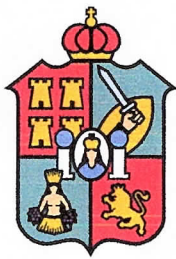
Que, dentro de los plazos establecidos en el artículo 188 numeral 1, fracción II de la Ley Electoral y conforme al calendario electoral aprobado por este Consejo Estatal, en el periodo comprendido del 3 al 12 de marzo de la presente anualidad, los ciudadanos que a continuación se mencionan obtuvieron su registro como candidatos a los cargos de elección conforme al procedimiento y los plazos establecidos en los artículos 188, 189, 190 de la Ley Electoral de la siguiente forma:

	Nombre	Candidatura independiente a la que aspira
01	Jesús del Carmen López Ricárdez	Diputación distrito 13 Cunduacán
02	Juan Carlos Guzmán Correa	Presidencia Municipal de Cárdenas
03	Luis Alfonso Ojeda Villaseñor	Presidencia Municipal de Centla
04	Jesús Abraham Cano González	Presidencia Municipal de Cunduacán

Handwritten mark

Handwritten mark

¹ SUP-JDC-274/2018



2.14 Distribución del financiamiento público local para gastos de campaña entre el conjunto de candidaturas independientes

Que, el artículo 320 numeral 1 de la Ley Electoral establece que, el financiamiento público local para gastos de campaña se distribuirá entre todas las candidaturas independientes de la siguiente manera:

- I. Un 33.3% que se asignará a la candidatura independiente al cargo de Gobernador o Gobernadora;
- II. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidaturas independientes al cargo de diputada o diputado, y
- III. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de candidaturas independientes al cargo de regidoras o regidores.

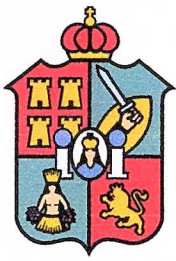
Por su parte, el numeral 2 del artículo en cita, establece que, en el supuesto de que una sola candidatura obtenga su registro para cualquiera de los cargos mencionados en las fracciones II y III, no podrá recibir financiamiento que exceda del cincuenta por ciento (50%) de los montos obtenidos con base en los porcentajes señalados.

En todo caso, el monto a distribuir entre el total de candidaturas independientes, será igual a la suma que deba recibir un partido político de nuevo registro, para lo cual el Consejo Estatal presupuestará, para tales efectos, la cantidad que sea necesaria, en forma separada del financiamiento que corresponde a los partidos políticos.

Conforme a las disposiciones anteriores, la cantidad de **\$1'213,762.72 (un millón doscientos trece mil setecientos sesenta y dos pesos 72/100 m. n.)** que corresponde al conjunto de candidaturas independientes por concepto de financiamiento público para gastos de campaña en el ejercicio 2024 será distribuida de conformidad con lo siguiente²:

Candidatura independiente	Porcentaje	Monto total de financiamiento	Monto a distribuir de forma igualitaria
	A	B	C = A × B
Gubernatura	33.3%	\$1'213,762.72	\$404,182.99
Diputaciones	33.3%	\$1'213,762.72	\$404,182.99
Presidencias Municipales y Regidurías	33.3%	\$1'213,762.72	\$404,182.99

² Para los cálculos se emplearon la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo del programa Excel, y por motivos de presentación y redondeo se reflejan en sólo dos decimales. Las cifras de los montos económicos fijadas corresponden a operaciones matemáticas en las que se emplearon todos los decimales, sin redondeo.



CE/2024/029

En el caso de los montos totales que corresponden a las candidaturas independientes a Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías se deberá distribuir de manera igualitaria entre todas las fórmulas y las planillas correspondientes.

2.15 Distribución igualitaria del financiamiento público entre las candidaturas independientes registradas

Que, considerando las disposiciones mencionadas, con excepción del monto de financiamiento público que corresponde a la candidatura independiente a la Gubernatura, en virtud de que, ninguno de los aspirantes que manifestaron su intención alcanzó el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido, lo conducente es distribuir los montos restantes de acuerdo con el tipo de elección y al número de personas que obtuvieron su registro como candidatas independientes, de conformidad con lo siguiente:

2.15.1 Financiamiento público local para gastos de campaña para la candidatura independiente a la Diputación local

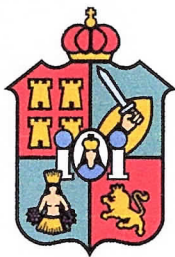
En virtud de que, para las Diputaciones locales, sólo una persona obtuvo su registro en la modalidad de candidatura independiente para el cargo de diputación al distrito 13, resulta aplicable el porcentaje señalado en el artículo 320 numeral 2 de la Ley Electoral, es decir, el monto de financiamiento no debe exceder del 50% del monto obtenido a partir de la aplicación del porcentaje señalado en la fracción II del numeral 1 del artículo mencionado.

En ese tenor, a la persona candidata independiente a la diputación por el distrito 13 con cabecera en Cunduacán, corresponde la cantidad de **\$202,091.49 (doscientos dos mil noventa y un pesos 49/100 m. n.)** que resulta de la operación aritmética siguiente:

Total de candidaturas registradas	Porcentaje a aplicar (candidatura independiente única, art. 320 numeral 2 Ley Electoral)	33.3% a distribuir de forma igualitaria (art. 320 numeral 1 fr. II Ley Electoral)	Monto de financiamiento público local para gastos de campaña que corresponde al candidato independiente unitario.
	A	B	C = A x B
01	50%	\$404,182.99	\$202,091.49

Handwritten signature

Handwritten mark



2.15.2 Financiamiento público local para gastos de campañas para las candidaturas independientes a Presidencias Municipales y Regidurías

En lo que respecta al financiamiento público para gastos de campaña que corresponde a cada una de las tres personas que se postularon en las candidaturas independientes para Presidencias Municipales y Regidurías, de acuerdo con la fracción III del numeral 1 del artículo 320 de la Ley Electoral, corresponde de forma igualitaria a cada uno de ellos, la cantidad de **\$134,727.66 (ciento treinta y cuatro mil setecientos veintisiete pesos 66/100 m. n.)**, que se obtiene de la siguiente operación:

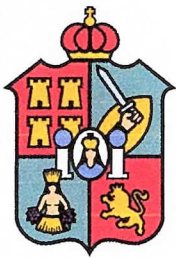
Total de candidaturas registradas	33.3% a distribuir de forma igualitaria (art. 320 numeral 1 fr. III Ley Electoral)	Monto de financiamiento público local para gastos de campaña que corresponde a cada uno de los candidatos independientes
A	B	C = B ÷ A
03	\$404,182.99	\$134,727.66

2.16 Límites al financiamiento privado

Que, acorde a los criterios determinados en la jurisprudencia 10/2019, el límite general de financiamiento privado que pueden recibir las candidaturas independientes a los cargos de Regidurías durante el Proceso Electoral, equivale a la cantidad de **\$11,733,444.21 (once millones setecientos treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 63/100 moneda nacional)** que se obtiene de la deducción del financiamiento público previsto para candidaturas independientes al tope de gastos de campaña correspondiente, de acuerdo con lo siguiente:

Tipo de Elección	Financiamiento público	Tope de gastos de campaña (Acuerdo CE/2023/48)	Límite general de financiamiento privado
	A	B	C = B - A
Diputaciones	\$404,182.99	\$12'137,627.20	\$11,733,444.21
Regidurías	\$404,182.99	\$12'137,627.20	\$11,733,444.21

Ahora bien, la Sala Superior estableció en la tesis XVII/2019 con rubro: **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ELEMENTOS PARA FIJAR EL LÍMITE INDIVIDUAL DE APORTACIONES PARA EL FINANCIAMIENTO PRIVADO”** que la autoridad administrativa electoral debe fijar los límites de aportaciones que de manera individual pueden realizar, tanto los simpatizantes de una candidatura independiente, como quien ostenta la candidatura, para su campaña electoral. Esto con el propósito de fortalecer la



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/029

fiscalización e impedir la injerencia de terceros en la contienda, de tal forma que comprometan la independencia de las candidaturas independientes.

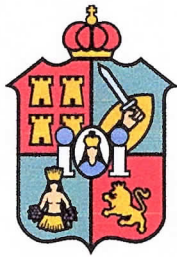
A partir de lo anterior, el órgano jurisdiccional consideró que en aquellos casos en que la legislación electoral no especifique cuál será la fórmula para determinar los límites de aportaciones individuales para el caso de las candidaturas independientes, la autoridad administrativa electoral debe fijarlos a partir de los siguientes elementos: 1. El porcentaje considerado para los límites individuales de los partidos políticos; y 2. El tope de gastos de la campaña que se trate; pudiendo diferenciarse el límite individual de aportaciones de las propias candidaturas del que se fije para sus simpatizantes, siempre que sea racional y objetivo, garantizando la equidad en la contienda.

Conforme a lo anterior, los porcentajes siguientes son los que se deben considerar para determinar los límites individuales por financiamiento privado:

- a) El límite individual de aportaciones que podrán realizar los simpatizantes a las candidaturas independientes, será el equivalente al 0.5% del tope de gastos de la campaña de que se trate.
- b) El límite individual de aportaciones que podrán realizar las candidaturas a sus campañas, será el equivalente al 10% del actual tope de gastos de su campaña, al ser este un parámetro racional y objetivo que garantiza la equidad entre todas las candidaturas.

Lo anterior de conformidad con los artículos 56 numeral 2 de la Ley de Partidos que establece que, para el caso de las aportaciones de personas candidatas y simpatizantes durante los Procesos Electorales, ésta será del diez por ciento del tope de gastos para la elección inmediata anterior y de forma individual, las aportaciones de las personas simpatizantes tendrán como límite anual el 0.5% del tope de gasto para la elección inmediata anterior.

Porcentajes que además son acorde con los criterios establecidos por la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-222/2018 y SUP-JDC-274/2018 que refiere que los límites de aportaciones individuales de los simpatizantes y de las personas que ostenten las candidaturas independientes se deben establecer en los mismos términos que la ley señala para los partidos políticos.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/029

A partir de lo anterior, este Consejo Estatal procede a determinar los límites de financiamiento individual de conformidad con lo siguiente³:

Distrito/ Municipio	Tope de gastos de campaña (general)	Topo de gastos de campaña (individualizado) Acuerdo CE/2023/048	Financiamiento público	Límite de financiamiento privado	Límite de aportación individual del propio candidato. 10%	Límite de aportación individual de sus simpatizantes .5%
		A	B	C = A - B	D = A × 10%	E = A × .5%
Distrito 13	\$12'137,627.20	\$574,966.65	\$202,091.49	\$372,875.16	\$57,496.67	\$2,874.83
Cárdenas		\$1'226,436.44	\$134,727.66	\$1,091,708.78	\$122,643.64	\$6,132.18
Centla		\$531,699.88	\$134,727.66	\$396,972.22	\$53,169.99	\$2,658.50
Cunduacán		\$666,265.82	\$134,727.66	\$531,538.16	\$66,626.58	\$3,331.33

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

3 Acuerdo

Primero. Se aprueba la distribución del financiamiento público local para gastos de campaña con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024 que corresponde a las cuatro candidaturas independientes que obtuvieron su registro, de acuerdo con lo siguiente:

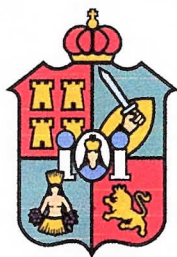
Candidato independiente a la Diputación por el Distrito 13

Total de candidaturas registradas	Porcentaje a aplicar (candidatura independiente única, art. 320 numeral 2 Ley Electoral)	33.3% a distribuir de forma igualitaria (art. 320 numeral 1 fr. II Ley Electoral)	Monto de financiamiento público local para gastos de campaña que corresponde al candidato independiente unitario.
	A	B	C = A × B
01	50%	\$404,182.99	\$202,091.49

Candidatos independientes a Presidencias Municipales

Total de candidaturas registradas	33.3% a distribuir de forma igualitaria (art. 320 numeral 1 fr. III Ley Electoral)	Monto de financiamiento público local para gastos de campaña que corresponde a cada uno de los candidatos independientes
A	B	C = B ÷ A
03	\$404,182.99	\$134,727.66

³ Para los cálculos se emplearon cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo del programa Excel, y por motivos de presentación y redondeo se reflejan en sólo dos decimales. Las cifras de los montos económicos fijadas corresponden a operaciones matemáticas en las que se emplearon todos los decimales, sin redondeo.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2024/029

Segundo. Se determinan los límites al financiamiento privado que corresponde a las candidaturas independientes a diputaciones y regidurías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024, de conformidad con lo siguiente:

Distrito/ Municipio	Tope de gastos de campaña (general)	Tope de gastos de campaña (individualizado) Acuerdo CE/2023/048	Financiamiento público	Límite de financiamiento privado	Límite de aportación individual del propio candidato.	Límite de aportación individual de sus simpatizantes
		A			B	C = A – B
Distrito 13	\$12'137,627.20	\$574,966.65	\$202,091.49	\$372,875.16	\$57,496.67	\$2,874.83
Cárdenas		\$1'226,436.44	\$134,727.66	\$1,091,708.78	\$122,643.64	\$6,132.18
Centla		\$531,699.88	\$134,727.66	\$396,972.22	\$53,169.99	\$2,658.50
Cunduacán		\$666,265.82	\$134,727.66	\$531,538.16	\$66,626.58	\$3,331.33

Tercero. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, por conducto de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publíquese el contenido del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión Extraordinaria Urgente efectuada el quince de marzo del año dos mil veinticuatro, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Rossely del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez, con la excusa presentada por el Consejero Electoral Mtro. Juan Correa López.




MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIERREZ  **LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS**
CONSEJERA PRESIDENTA **SECRETARIO DEL CONSEJO**



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**
CONSEJERO ELECTORAL

OF. CE/JCL/059/2024

Villahermosa, Tabasco a 15 de marzo de 2024

**MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ,
CONSEJERA PRESIDENTA DEL IEPC TABASCO.
P R E S E N T E.**

Por medio de la presente, de conformidad con los artículos 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 112, párrafo 1, 369 numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y 28 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal de éste Instituto, le solicito tenga a bien someter a consideración de éste Consejo, la EXCUSA de emitir mi voto en la aprobación del proyecto de acuerdo que emite el Instituto de Participación Ciudadana de Tabasco, por el que se distribuye el financiamiento público y se establecen los límites al financiamiento privado para las candidaturas independientes que obtuvieron su registro con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 –2024, que será puesto a consideración de éste Consejo en la Sesión Extraordinaria Urgente del día 15 de marzo de 2024; en razón de que el candidato independiente al municipio de Cárdenas, Tabasco, Juan Carlos Guzmán Correa, tiene relación de parentesco con el suscrito, toda vez, que es mi sobrino.

Agradezco la gentileza de su atención a la presente y le expreso mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE
“Tu participación, es nuestro compromiso”


**MTRO. JUAN CORREA LÓPEZ
CONSEJERO ELECTORAL**



C.c.p. Lic. Jorge Alberto Zavala Frías, Secretario Ejecutivo del IEPC.
C.c.p. Archivo.